

2º) Los beneficiarios que hubieren sufrido la pérdida, restricción o suspensión de su prestación, podrán solicitar su rehabilitación, cuando hubiere desaparecido la causa determinante, siendo liquidado el haber a partir de la fecha de la solicitud.

3º) También la subrogación legal se producirá a favor de los derecho-habientes con derecho a pensión, de un afiliado que, estando en condiciones de obtener alguna prestación, fuera exonerado, destituido, separado definitivamente o cesanteado con causa aun cuando no mediara sentencia definitiva en la esfera judicial a la que hubiera dado intervención con motivo del hecho determinante de la separación.

**Art. 99.** Derógase la Ordenanza 5.808 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Art. 100.** La presente Ordenanza entrará en vigencia con retroactividad al 1º de Julio de 1970

**Art. 101.** La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones proyectará la reglamentación de la presente Ordenanza dentro del término de sesenta (60) días a contar de su publicación, presentándolo para su aprobación al Departamento Ejecutivo Municipal.

## **APELACION CONTRA RESOLUCIONES DE LA CAJA**

### **DECRETO N° 15.383 DEL 17/9/1973**

**Artículo 1º.** El recurso de apelación contra las resoluciones definitivas dictadas por la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones deberá interponerse por escrito mediante el cual el quejoso fundamente con toda amplitud las razones que invoca, acompañando con este escrito todas las pruebas de que pretenda valerse.

**Art. 2º.** Recepcionado el escrito de apelación por la Caja de Jubilaciones y Pensiones se acompañará al mismo todos los antecedentes que motiva la resolución apelada y las pruebas ofrecidas y se elevará a consideración del Departamento Ejecutivo.

**Art. 3º.** Recepcionado el expediente por el cual se tramita el recurso con sus antecedentes, el Departamento Ejecutivo dictará resolución con previo dictamen de la Fiscalía Municipal, como único trámite y previa producción de las pruebas ofrecidas sin mengua de que ésta pueda solicitar los informes complementarios que crea pertinente.

**Art. 4º.** Las normas de procedimiento establecidas en el presente Decreto serán de aplicación a todos los expedientes actualmente en trámite.

## **PENSIÓN CÓNYUGE SUPERSTITE**

### **ORDENANZA N° 8.634 SANCIONADA EL 27/06/1.984 PROMULGADA EL 12/07/1.984**

**Artículo 1º.** Suprímese respecto del cónyuge supérstite, la causal de extinción de la pensión por matrimonio que contiene el artículo 89 inc. b) de la Ordenanza N° 6.166.

**Art. 2°.** El haber máximo, como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho el cónyuge supérstite que contrajere matrimonio a partir de la vigencia de la presente ordenanza será equivalente a tres veces el haber mínimo de jubilación que se abonare a los beneficiarios del régimen municipal de jubilaciones y pensiones.

**Art. 3°.** Los cónyuges supérstite cuyo derecho a pensión se hubiere extinguido por aplicación de la norma mencionada el artículo 1° de la presente ordenanza o disposiciones legales vigentes con anterioridad, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación, que se liquidará a partir de la fecha de la respectiva solicitud según los términos de la presente.

El derecho acordado en el párrafo precedente no podrá ser ejercido si existieren causa-habientes que hubieren acrecido su parte como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio.

## SEGURO MUTUAL JUBILATORIO

**ORDENANZA N° 10.887: Sancionada el 12/9/2002  
Promulgada el 17/9/2002**

**Artículo 1°.** Deróganse las Ordenanzas Nros. 4.569/50, 4.850/59, 6.803/73 y 6.638/73.

**Art. 2°.** Créase el Seguro de Retiro Jubilatorio, con carácter obligatorio, que será administrado por la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe.

Son beneficiarios del presente Seguro de Retiro Jubilatorio los afiliados forzosos de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe, siendo de carácter optativo para el personal político y funcionarios de gobierno.

**Art. 3°.** Los afiliados al Seguro de Retiro Jubilatorio deberán aportar el cero punto sesenta y tres por ciento (0,63%) de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales durante toda su carrera administrativa e igual suma aportarán la Municipalidad de Santa Fe, entes autárquicos y/o descentralizados y Municipalidades de 2da y Comunas adheridas cuyo personal esté afiliado a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe.

**Art. 4°.** Los fondos recaudados previstos en el artículo anterior deberán ser contabilizados en una cuenta especial denominada "Seguro de Retiro Jubilatorio".

**Art. 5°.** Los importes derivados del artículo 3 serán deducidos en las planillas de sueldos, siendo los responsables del descuento y del depósito de los aportes personales y contribuciones patronales previstas los actuales obligados sobre los fondos con destino a la seguridad social.

**Art. 6°.** Los fondos excedentes podrán ser colocados en préstamos a los afiliados del seguro y a los pasivos municipales y/o en operaciones que representen el máximo de garantía, interés y capitalización.

**Art. 7°.** Beneficios: Los afiliados al Seguro de Retiro Jubilatorio, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a) Los que obtengan la jubilación ordinaria, por edad avanzada, por invalidez o pensión directa en la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe un importe que surja de la siguiente fórmula: